



REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DE SAN FELIPE DEL PROGRESO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Las disposiciones del presente reglamento, son de interés social y orden público y tienen por objetivo preservar y enriquecer el valor histórico y la imagen urbana de San Felipe del Progreso.

Artículo 2.

Las normas contenidas en el presente reglamento, son parte del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Felipe del Progreso, en consecuencia, el ámbito para su aplicación comprende la circunscripción, de acuerdo a la siguiente delimitación, que es aquella que limitaba la estructura urbana hasta el siglo XVIII: Al Norte la calle Margarito Esquivel; al poniente la calle Ignacio Aldama doblando por la calle 5 de Mayo y continuado por un tramo de la Plaza Posadas y Garduño y Benito Juárez hasta el Río Piedras Negras, siguiendo al sur por el mismo río hasta la calle Niños Héroes y La Paz, continuando por Vicente Villada y Guadalupe Sánchez, doblando por la calle Orozco y Berra hasta Vicente Guerrero, cerrando por la calle José. Ma. Morelos hasta el cruce con Margarito Esquivel (punto de partida).

Artículo 3.

La aplicación del presente Reglamento, corresponde al Presidente Municipal, a través de la dirección de Obras, Servicios Públicos, Desarrollo Urbano y Gobernación, quienes, de acuerdo a sus atribuciones en la materia, cuidaran de su observancia.

Artículo 4.

Dentro de los límites de San Felipe del Progreso, pueden efectuarse construcciones, ampliaciones, remodelaciones y demoliciones o cualquier otra actividad afín, de acuerdo con el estilo arquitectónico compatible, en apego estricto a lo preceptuado por este reglamento y a los lineamientos que al otorgar la autorización respectiva señalen las autoridades competentes.

CAPITULO II

DE LA IMAGEN URBANA DE SAN FELIPE DEL PROGRESO

Artículo 5.

Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por imagen urbana y valor histórico, la suma de elementos urbanos que identifiquen e individualicen a una comunidad potencializada por su profundo legado histórico y cultural.

Artículo 6.

San Felipe del Progreso, la integra su casco viejo de la Cabecera Municipal y sus Barrios, de acuerdo al Artículo 2 del Presente Reglamento.

Artículo 7.

Las áreas de prevención Ecológica e Histórica de San Felipe del Progreso, constituyen remates visuales indispensables para la imagen urbana, por lo que no deberán ser afectados o deteriorados, en el caso contrario, se atenderá a lo dispuesto por el municipio de San Felipe del Progreso, en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás disposiciones relativas y aplicables.

CAPITULO III

DEL DESARROLLO URBANO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO.

Artículo 8.

El alineamiento de San Felipe del Progreso, se determinará y autorizará de acuerdo a la traza urbana original y con apego a lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 9.

En cualquier obra de Construcción, Ampliación, Remodelación y Demolición, se deberán respetar diseño, materiales, bardas y fachadas originales, de todas aquellas construcciones que se encuentren catalogadas como construcciones de valor histórico. En el caso de cualquier otra construcción, fuera de catálogo, deberán apegarse a los lineamientos compatibles con el estilo y carácter arquitectónico de San Felipe del Progreso, en apego a los lineamientos señalados en la licencia emitida por la autoridad competente.

Artículo 10.

Para los efectos de este Reglamento, con el nombre de Edificios, se comprenden las construcciones destinadas a habitaciones, establecimientos comerciales, fabricas, escuelas, escuelas, lugares de reunión, así como las bodegas y todo local, cualquiera que sea el uso a que se destine.

Artículo 11.

No se autoriza la utilización de vitrobloc o vidrio de espejo en fachadas o bardas. Se entiende por vitrobloc, al block de vidrio transparente o translucido. Utilizable con fines de iluminación o meramente decorativos.

Artículo 12.

La altura máxima en fachadas de construcción nuevas, no deberá exceder de dos niveles o seis metros en su caso.

Artículo 13.

En las fachadas la relación vano-macizo, deberá ser de 1:3 a 1:5 metros, salvo en los casos de zaguanes, todo vano deberá tener forma rectangular con su eje más largo en posición vertical y de proporciones de 1:3 a 1:5.

Artículo 14.

Los vanos de las fachadas podrán enmarcarse con piezas de cantera, tabique aparente o pintura. Los arcos o marcos curvos deberán ser siempre de un segmento de arco de medio punto.

Artículo 15.

Solo se autorizará la Construcción de fachadas que formen parte integral de la edificación en construcciones nuevas, estas deberán de contar con las características y materiales estipulados en este Reglamento.

Artículo 16.

Los materiales usados en fachadas podrán ser aparentes en su totalidad o parcialmente, cuando estos sean de adobe, tabique, cantera o piedra, cualquier otro material deberá ser revestido y pintado dentro de la gama de colores autorizados por la Dirección de Obras, Servicios Públicos y Desarrollo Urbano.

Artículo 17.

No se autorizarán en fachadas el uso de block de concreto en forma aparente, igual que los elementos aparentes de concreto armado, ni los revestimientos de material cerámico, plástico y metálico.

Artículo 18.

En toda fachada los elementos de cancelería, como son puertas, ventanas y barandales, deberán realizarse con perfiles de hierro estructural o tubular, hierro forjado o madera. No se autorizará el uso de perfiles de aluminio natural o dorado, así como las pinturas metálicas.

Artículo 19.

El uso de celosías en las fachadas, estará condicionado, en todo caso, a celosías de madera, tabique común o ladrillos de barro cocido.

Artículo 20.

Las fachadas podrán tener diversos elementos secundarios de carácter constructivo o decorativo tales como guardapolvos, rodapiés, jambas, antepechos, repisones, cajas, comisas, molduras, etc., los cuales deberán realizarse con materiales pétreos, de tabique o ladrillo de barro cocido, y no vidriado, tejas moldeadas y madera con acabados.

Estos elementos decorativos en relieve, no podrá proyectarse más de 15 centímetros respecto al alineamiento, ni representar una porción mayor al 20% de la superficie total de la fachada.

Artículo 21.

Las fachadas y colindancias de las edificaciones, deberán pintarse y limpiarse en el caso de materiales aparentes, por lo menos una vez al año.

Artículo 22.

Los predios baldíos deberán bardearse con sujeción a los lineamientos del presente ordenamiento. Debiendo formar parte de la cinta urbana en que se localizan, por lo que no podrán tener retenimientos respecto al alineamiento.

Artículo 23.

Los predios utilizados como terrenos de cultivo, deberán cuando menos, cercarse utilizando materiales como morillos, estacas, polines vigas o piedras u otros, de acuerdo con lo preceptuado con este Reglamento y cuyo diseño sea previamente autorizado por la Dirección de Obras, Servicios Públicos, Desarrollo urbano y Ecología.

Artículo 24.

Las bardas deberán contar con acabados y colores sujetos a la gama autorizada por la Dirección de Obras, Servicios Públicos, Desarrollo urbano y Ecología.

Artículo 25.

La altura máxima de las bardas no podrá exceder los 6 metros, debiendo rematar con una curva de media caña o con teja, ladrillo o tabique de barro.

Artículo 26.

Los balcones o terrazas que den a la vía pública deberán contar con barandal de herrería tubular o estructural, o de madera o hierro forjado, con tratamiento integrado al de la fachada.

Artículo 27.

No se autoriza la construcción de marquesinas, salvo aquellas que enmarquen accesos a zaguanes. Deberán ser a una o dos aguas, construidas con materiales característicos son: vigas, morillos, ladrillo o teja. Si son de concreto deberán integrarse o recubrirse con materiales característicos del Municipio, compatibles, con la imagen predominante de San Felipe del Progreso. Para efectos de este Reglamento las aguas se refieren a la inclinación de una losa o techumbre.

Artículo 28.

Los únicos voladizos que podrán realizarse en las fachadas serán los balcones, los cuales tendrán las siguientes características.

- I. No podrán proyectarse a más de 50 cm a partir del alineamiento.
- II. No deberá coincidir con le vano correspondiente en el caso de los balcones individuales o comprender el ancho de varios vanos sucesivos, hasta abarcar inclusive el ancho total de la fachada.
- III. En ningún caso podrán realizarse balcones en pretilas de mampostería, con jardineras, balaustradas o elementos cerrados con ventanas.

Artículo 29.

Las lámparas de iluminación en fachadas se limitarán a arbotantes de herrería en color oscuro

Artículo 30.

Los vanos para cortinas de fierro en locales comerciales, deberán enmarcarse con diseños compatibles, con la imagen predominante, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 31.

Se conservarán y mantendrán como elementos arquitectónicos característicos, los contrafuertes, pórticos y bardas de adobe, respetando diseño, construcciones y materiales originales.

Artículo 32.

Los medidores, interruptores y válvulas, correspondientes a las acometidas de los servicios domiciliarios, deberán estar ocultas en nichos o cajas.

Artículo 33.

Los tinacos y depósitos de agua deberán estar ocultos a la vista desde la vía pública y desde las edificaciones vecinas, por lo que se le colocarán dentro de muretes a una altura de acuerdo a los lineamientos señalados por las autoridades, al momento de emitir la autorización respectiva, en la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 34.

No se autorizarán la colocación de antenas parabólicas ni de colectores solares sobre las techumbres de las edificaciones; en su caso, que estos elementos no sean visibles desde la vía pública.

Artículo 35.

Las remodelaciones, ampliaciones, reconstrucciones, reparaciones o demoliciones de construcciones catalogadas como con valor histórico, arquitectónico, arqueológico o artístico en edificaciones, sólo se autorizará si no señala lo contrario la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás ordenamientos relativos y aplicables en este caso, el procedimiento para la ejecución de las actividades referidas se encausará mediante la coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 36.

Las colindancias que corresponden a los paramentos visibles desde la vía pública y desde las edificaciones vecinas, deberán tener el mismo tratamiento de las fachadas del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPITULO IV

DE LA VÍA PÚBLICA EN SAN FELIPE DEL PROGRESO

Artículo 37.

En la Zona delimitada por el presente ordenamiento, las calles que aún no cuenten con revestimiento alguno, deberán revestirse con los materiales y diseño autorizado por la Dirección de Obras, Servicios Públicos, Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo a los materiales y características de este Reglamento. Pudiendo ser asfaltadas solamente aquellas vialidades definidas como primarias en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de San Felipe del Progreso.

Artículo 38.

Las guarniciones y banquetas deberán construirse de concreto $f'c=200 \text{ kg/cm}^2$ y $f'c=150 \text{ kg/cm}^2$, respectivamente.

Artículo 39.

Las banquetas no deberán tener área jardinada, excepto en el caso de árboles existentes o en banquetas de 1.50 metros de ancho como mínimo.

Artículo 40.

Las casetas utilizadas para la venta de periódicos y revistas o para fijar publicidad en general, deberán tener una altura mínima de 1.80 metros, no soportarse en las edificaciones existentes y en el caso de las primeras, retirarse de la vía pública cuando no sean utilizadas.



Artículo 41.

No se autorizará la colocación de casetas o kioscos en los cruceros o esquinas de las calles, ni en sitios dentro de las plazas o jardines que impidan la vista de edificaciones de valor artístico, arquitectónico o histórico.

Artículo 42.

Las redes de servicios públicos nuevos, deberán ser subterráneas. Las instalaciones para el funcionamiento de los servicios públicos, tales como subestaciones eléctricas o depósitos, solo podrán localizarse dentro de la Cabecera Municipal, cuando cumpla con el presente Reglamento y los lineamientos señalados por las autoridades competentes en otorgar la autorización respectiva.

Artículo 43.

En el diseño y localización del mobiliario urbano, deberá tomarse en cuenta la seguridad peatonal y vehicular.

Artículo 44.

El conjunto de elementos del mobiliario urbano, tales como bancas, rejillas protectoras de árboles, vallas de peatones, soportes para bicicletas y basureros, se fabricarán en material de herrería y deberán ser pintados de colores oscuros.

CAPITULO V DE LA PUBLICIDAD Y SEÑALAMIENTOS DE SAN FELIPE DEL PROGRESO

Artículo 45.

Los anuncios adosados a los edificios o cualquier construcción, deberán colocarse sobre el vano de la puerta o acceso con un ancho máximo igual al de vano, y una altura máxima de 50 centímetros. Salvo en casos especiales en donde la Dirección de Obras, Servicios Públicos, Desarrollo Urbano y Ecología, deberán autorizar el diseño y proporción.

Artículo 46.

En el caso de edificios destinados a la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, los anuncios deberán ser adosados a las propias construcciones de acuerdo con el presente ordenamiento en la observancia a los lineamientos señalados por las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento. En todos los casos los anuncios deberán colocarse a una altura mínima de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 47.

En todos los casos los anuncios se realizarán en placas de madera triplay o aglomerado, con acabado de madera, placas de lámina de acero, con herrería artística o pintado directamente sobre el muro, enmarcado el anuncio con letras y diseño de acuerdo a especificaciones señaladas por las autoridades competentes en emitir la autorización correspondiente. No se autorizará la colocación de anuncios luminosos, ni el uso de la luz blanca para la iluminación de anuncios.

Artículo 48.

Los anuncios podrán incluir el logotipo de la empresa incluyendo el uso de sus colores, bajo los lineamientos específicos dictados por la autoridad competente en la vigilancia y aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 49.

Los anuncios deberán expresarse en idioma castellano. Solo se permitirá el uso de palabras extranjeras cuando se refieren a nombres propios o franquicias de empresas debidamente registradas.

Artículo 50.

No se autorizará la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, terrenos baldíos, fachadas y azoteas.

Artículo 51.

Los rótulos para anunciar actividades comerciales, industriales o prestación de servicios, en bardas o fachadas, deberán quedar dentro de un marco característico compatible con la imagen arquitectónica predominante, en observancia a los lineamientos y especificaciones de las autoridades que este ordenamiento señala como competentes para su aplicación. En el caso de anuncios que se refieran a eventos políticos - electorales, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Electoral correspondiente.

Artículo 52.

La colocación de señalamientos viales y letreros indicativos, se sujetarán a lo preceptuado en el presente ordenamiento y a los lineamientos que para el caso concreto señalen las autoridades competentes en su aplicación.

Artículo 53.

Aviso comercial. Aquel que se instale, funcione o emplee en las fachadas o a la vista de la vía pública, con el propósito de anunciar un comercial, una negociación o determinados productos, y se caracteriza por estar constituido con signos de marcada originalidad, con nombres comerciales, o ambos y cuya finalidad sea la de anunciarse al público.

Artículo 54.

Todos los avisos comerciales que se instalen, bien sean fijos, móviles o semimóviles, se clasificarán en:

- I. Permanentes
- II. Temporales
- III. Eventuales

Artículo 55.

Son avisos comerciales permanentes los que funcionan en forma continua. Son avisos comerciales temporales los que se instalan por un lapso determinado por el Ayuntamiento. Son avisos comerciales eventuales los que se emplean de manera esporádica, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 56.

Para los efectos de este ordenamiento, los avisos comerciales que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento serán los siguientes:

- I. La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos.
- II. La propaganda en forma de muestras o productos
- III. La propaganda por altavoces
- IV. Avisos ambulantes conducidos por personas, animales o vehículos.
- V. Avisos en los apagadores
- VI. Avisos luminosos, eléctricos y electrónicos.
- VII. Avisos en mantas
- VIII. Los avisos pintados o colocados en cercas y predios sin construir
- IX. Los pintados o adheridos a tapias, andamios o fachadas en construcción.
- X. Los pintados o colados en los muros interiores y techos de locales industriales o comerciales.
- XI. Los pintados o colados en los vehículos de servicio particular o público.
- XII. Los rótulos de establecimientos comerciales o de profesionistas.
- XIII. Los avisos colocados o pintados en estructuras exclusivas para ello en el límite de derecho de vía, en las plazas parques y jardines, puentes peatonales y banquetas sin perjuicio del paso de los peatones.
- XIV. Los colocados en el interior de lugares o establecimientos públicos
- XV. Los avisos en puentes fijos y semifijos.
- XVI. La propaganda impresa en folletos o fijada en bastidores o carteleras
- XVII. Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 57.

Los avisos comerciales se ejecutarán a las siguientes condiciones:

- I. Idioma
- II. Moral
- III. Estética
- IV. Salud

Artículo 58.

Los avisos comerciales autorizados por el H. Ayuntamiento deberán estar escritos en idiomas español, de acuerdo con las reglas gramaticales y ortográficas propias del idioma. Sólo se permitirá el uso de idiomas extranjeros cuando el aviso comercial se refiere a: nombres comerciales, nombres propios, razones sociales o marcas industriales que, como tales, cuenten con registro y autorización en términos de la Ley de Inversiones y Marcas, circunstancia que deberán comprobar ante el Ayuntamiento; de lo contrario, se negará la colocación del aviso comercial.

Artículo 59.

Los objetos o materiales en que se coloquen los avisos comerciales deberán ser acordes con la imagen urbana y la unidad arquitectónica del sitio en donde se instalen.

Artículo 60.

Los avisos comerciales que autorice el Ayuntamiento relativos a comestibles, bebidas o productos médicos, deberán garantizar que el mensaje no atente contra la salud o higiene de la comunidad.

Artículo 61.

Los avisos comerciales que se difundan por altavoces no deberán rebasar los límites audibles de 90 decibeles, y se sujetarán al periodo comprendido entre las 9:00 y las 21:00 horas.

Artículo 62.

Las personas físicas o morales que deseen difundir avisos comerciales en las instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos y de transporte de servicio público, deberán tener licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento. El aviso de tales productos deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en este título.

Artículo 63.

En el Centro Históricos no se permitirán avisos colocados en las fachadas de niveles superiores se limitará a los 3:00 metros principalmente en oficinas, consultorios, despachos, salvo los casos estipulados en este Reglamento.

Artículo 64.

La altura máxima en la que se ubicará el aviso de la razón social o del giro comercial del establecimiento será de 2.50 metros sobre el nivel de la banqueta y el peralte del mismo será igual a una quinta parte de la altura del aviso.

La longitud del aviso deberá estar limitada al ancho del acceso del establecimiento, siempre y cuando no se rebase los 3.00 metros.

Artículo 65.

El aviso no deberá sobresalir de la fachada más de 15 cm. Se recomienda que este se encuentre un poco más adentro o al paño de la misma.

Artículo 66.

La localización recomendable para el aviso es aquella porción del edificio que representa en área continua, sin interrupción de puertas y/o ventas.

Artículo 67.

En aquellos casos en que no se pueda colocar el aviso a la altura y dimensiones específicas en los artículos precedentes, ya que, porque exista algún elemento que lo impida o porque cubra parte de la arquitectura del edificio, se adosará a la fachada. Su colocación será a una altura mínima de 1.00 metro y sus dimensiones máximas serán de 1.50 x 1.00 metros.

Se podrá colocar en forma horizontal o vertical, de conformidad con las proporciones del muro, cuidando que no rebase la altura máxima permisible de 3.00 metros. En estos casos se recomienda la utilización de avisos móviles.

Artículo 68.

En ningún caso se permitirá más de un aviso por establecimiento, ni rótulos adicionales al giro de fachadas. Cuando se trate de un edificio con varios ocupantes se recurrirá al uso de directorios interiores.

Artículo 69.

Queda prohibido pintar la fachada de establecimiento con los colores de las marcas o productos que se avisen. Se deberán emplear colores en tonos pastel o mate.

Artículo 70.

Prevía presentación y autorización del proyecto; se permitirán aquellos avisos que queden integrados a la fachada del edificio.

Artículo 71.

Se prohíbe avisar en cortinas, si existe ya otro aviso.

Artículo 72.

En los corredores urbanos se permitirá la colocación de avisos luminosos y avisos espectaculares siempre y cuando no afecten en ningún sentido la visibilidad, las cualidades arquitectónicas o patrimoniales del edificio, las actividades de los que habiten en el lugar y no se encuentre saturada el área de estos avisos.

- I. El material que se utilice podrá ser de cualquier tipo.
- II. Solo se permite avisar el giro comercial o razón social del comercio en las fachadas; se estas no se permiten grafismos, logotipos o pintura excesiva.

Artículo 73.

Las licencias municipales para la instalación, funcionamiento o empleo de los medios de publicidad quedan sujetas en todo tiempo al interés público; en consecuencia, podrá ser revocadas cuando por motivo del aviso se violen o dejen de cumplir las disposiciones de este capítulo.

Artículo 74.

Las licencias, autorizaciones o permisos para avisos comerciales permanentes serán anuales de acuerdo con el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 75.

Las licencias, permisos autorizaciones para avisos comerciales temporales y eventuales deberán obtenerse cada vez que se instalen o empleen. Su duración será sólo para el lapso autorizado, pudiendo ser prorrogadas antes de que expire el plazo; en caso contrario el titular de la licencia deberá retirar su aviso. En caso de no hacerlo, será sancionado conforme con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 76.

Los avisos que tengan por objeto una actividad lucrativa, independientemente de los derechos por la obtención de la licencia pagarán el impuesto correspondiente en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 77.

Las personas físicas que deseen obtener licencia, autorización o permiso del Ayuntamiento para la instalación funcionamiento o empleo de los avisos comerciales permanentes y temporales señalados en este ordenamiento deberán:

- I. Presentar ante la Ventanilla Única de la Dirección de Gobernación, cuando menos cinco días hábiles antes de la difusión, la respectiva solicitud que contendrá:
 - a) Nombre, razón social y domicilio del solicitante.
 - b) Avisos comerciales que se pretenda utilizar.

- c) Ubicación del lugar en donde se pretenda instalar el aviso o lugares en donde se pretenda difundir la actividad.
- d) Periodo de utilización del aviso comercial.
- e) Especificaciones de los materiales con los que se va a construir.
- f) El contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda instalar el aviso; o la conformidad expresa por escrito del propietario del inmueble donde se pretenda fijar la publicidad.

II. En su caso, efectuar el pago de las obligaciones fiscales del inmueble donde se pretenda fijar la publicidad.

III. Quienes pretenda llevar a cabo espectáculos publicitarios o cualquier actividad que se trate difundir tendrá la obligación de depositar una fianza para garantizar el retiro de sus avisos o propagandas al término de la licencia, la cual será fijada por la Dirección General de Gobierno.

IV. Las personas físicas que desean tener la licencia, autorización o permiso del Ayuntamiento para la instalación, funcionamiento o empleos de avisos comerciales eventuales deberá presentar la solicitud respectiva a la Dirección de Desarrollo Urbano, la cual deberá obtener los mismos requisitos señalados en este artículo.

Artículo 78.

Los titulares de la licencia, autorización o permiso de los avisos comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y de presencia los avisos permanentes y temporales.
- II. Retirar su aviso al término de la licencia.
- III. Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del aviso.
- IV. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes cuando haya un riesgo inminente contra la seguridad de las personas.

Artículo 79.

Queda terminantemente prohibida la fijación o puntura de avisos de cualquier clase o material en:

- I. Edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes.
- II. Casas particulares, bardas o cercas, salvo en los casos o condiciones previstas en este artículo, siempre y cuando se cuente con la autorización de los propietarios.

- III. Los sitios donde estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo.
- IV. Los muros de los portales del primer cuadro de la ciudad. Además, queda prohibido:
- V. Alterar la leyenda o mensaje autorizado.
- VI. Fijar propaganda con engrudo o productos adhesivos que dificulten su retiro y que lesiones la imagen urbana.
- VII. Colocar propaganda que atente contra la moral, salud y buenas costumbres.
- VIII. Utilizar altavoces para anunciar en las zonas educativas y hospitales.

Artículo 80.

Se consideran barrios todos los establecimientos en el Bando Municipal de policía y Buen Gobierno.

Artículo 81.

Se impondrá una multa de 10 a 100 días de salario mínimo a quien:

- I. No tenga a la vista la licencia, permiso o autorización municipal para la instalación de medios de publicidad o remodelación de fachadas.
- II. Pinte su fachada con colores que altere la imagen Urbana, en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento.
- III. Use altavoces y rebase los límites audibles permitidos.
- IV. No mantenga en óptimas condiciones de funcionamiento y de presencia los avisos permanentes o temporales. En todo caso quedará obligado a la reparación correspondiente.
- V. Fije avisos en casas particulares, en bardas o cercas sin autorización del propietario.
- VI. No retire su aviso al término de la licencia.
- VII. En la realización de una obra de pintura o remodelación, no haga el aseo del área utilizada de la vía pública una vez terminadas aquella.

Artículo 82.

Se impondrá multa de 10 a 50 días de salario mínimo a quien:

- I. Difunda medios de publicidad en idioma diferente al español, salvo los escasos de excepción previstos en el artículo 33 de este Reglamento.
- II. Realice la publicidad o haga la obra de remodelación en lugares diferentes a los autorizados.

- III. Difunda mensajes publicitarios que se refieran a comestibles, bebidas o productos médicos, que atenten contra la salud y la higiene de la comunidad.
- IV. Fije avisos en edificios públicos, monumentos, templos, sitios que estorben la visibilidad de tránsito o en las señales colocadas para la regulación del mismo.
- V. Fije propaganda con engrudo o sustancias que dificulten el retiro. Queda, además, obligado al pago de la reparación correspondiente.
- VI. Con motivo de la actividad realizada, obstruya el tránsito vehicular o peatonal.
- VII. Alteren la leyenda o mensaje autorizado.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 83.

Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Banco Municipal vigente de San Felipe del Progreso, el presente Reglamento, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que emita el H. Ayuntamiento, y las demás relativas y aplicables.

Artículo 84.

Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emita el Gobierno Municipal, para regular las construcciones ampliaciones, remodelaciones, reconstrucciones, reparaciones, demoliciones o cualquier otra actividad prevista por el presente ordenamiento y que se desarrolle en la Villa de San Felipe del Progreso, se sancionará con:

1. Amonestación.
2. Multa
3. Clausura
4. Suspensión y cancelación de la licencia, permiso o autorización.
5. Arresto administrativo hasta de treinta y seis horas.

Artículo 85.

Las sanciones serán calificadas por el Juzgado Cívico, tomando en cuenta:

1. La gravedad de la infracción.
2. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

3. Las circunstancias que hubieren originado la infracción, así como, sus consecuencias y

4. La reincidencia de infractor.

Artículo 86.

El infractor tiene derecho a presentar pruebas durante la audiencia a la que se ha llamado para calificar la infracción en la que ha incurrido.

Artículo 87.

Procederá la amonestación en faltas consideradas como menores al presente Reglamento y con base en el salario mínimo general vigente para la zona económica del Municipio de San Felipe del Progreso.

Artículo 88.

Impondrá una multa de cuatro a ciento cincuenta días del salario mínimo general vigente en la zona económica del Municipio de San Felipe del Progreso, a quien realice cualquier actividad prevista por el artículo cuarto del presente Reglamento sin la licencia, autorización o permiso otorgado por la autoridad competente o en contravención a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 89.

Las sanciones económicas descritas en el presente Reglamento, podrán ser impuestas indistintamente de cualquier otra que fuera aplicable. En caso de reincidencia queda a criterio de la autoridad municipal, determinar la duplicación de la sanción, la cancelación o la suspensión definitiva de la licencia, permiso o autorización.

Artículo 90.

Procederá la suspensión o cancelación de la licencia, u autorización otorgados por el Gobierno Municipal, cuando los titulares de las mismas no se ajusten a lo preceptuado por el presente Reglamento, así como, a los lineamientos señalados al otorgar dicho documento por las autoridades competentes.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 91.

Las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales competentes, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión de los términos que establece el capítulo cuarto del Título Noveno del Banco Municipal vigente en San Felipe del Progreso.



Primero: Las autorizaciones expedidas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento son nulas de pleno derecho.

Segundo: El presente reglamento entra en vigor el día de su publicación en el periódico oficial Gaceta Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Expedido en el salón de cabildos del Palacio Municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México a los 11 días del mes de noviembre del 2025.

